



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100472 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE LIGIA BUSTOS DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO SANDRA LILIANA CASTAÑEDA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la señora **LIGIA BUSTOS DE GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.607.666, y en contra de la señora **SANDRA LILIANA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.571.317, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.500. 000.oo m/cte.**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 7 de septiembre de 2020.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de octubre de 2018 hasta el 7 de septiembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100475 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO WILBERT HUMBERTO MÁRQUEZ HINCAPIÉ

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor **WILBERT HUMBERTO MÁRQUEZ HINCAPIÉ**, a efectos de que sea cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 60007798.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante providencia judicial visible en el doc. 04 del exp. digital, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara lo siguiente:

“1. Allegue escáner nítido y legible del pagaré base de ejecución con su respectiva carta de instrucciones, como quiera que tales documentos se observan borrosos”.

Dentro del término conferido, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. Sin embargo, al verificar los nuevos documentos allegados, advierte el Despacho que, tanto el pagaré base de ejecución, como la carta de instrucciones, continúan observándose borrosos e ilegibles.

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la presente demanda ejecutiva singular, se deberá proceder a rechazar la misma, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100519 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MI BANCO S.A.
DEMANDADO AMALIA ALDANA LUGO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, antes **BANCO COMPARTIR S.A.**, con NIT 860.025.971-5, y en contra de la señora **AMALÍA ALDANA LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.702.844, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 1201312:

1. Por la suma de **\$12.910.269 m/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1201312, con fecha de vencimiento el 10 de abril de 2021.
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de diciembre de 2020 hasta el día 10 de abril de 2021.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*)-

Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, con T.P. No. 157.745 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100528 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO JORGE IVÁN VERGARA GÓMEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT 860.002.964-4, y en contra del señor **JORGE IVÁN VERGARA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.903.331, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 553151639:

1. Por la suma de **\$76.087.210 m/cte.**, por concepto del capital.
2. Por la suma de **\$428.400 m/cte.**, por concepto de seguro a financiar.
3. Por la suma de **\$9.769.717 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*)-

Reconózcase personería adjetiva al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

Proyectó: MCB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100533 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO INGRID JULIETH MARTINEZ QUEVEDO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT 860.002.964-4, y en contra de la señora **FLOR AMANDA VALDÉS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.550.581, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 359052631:

1. Por la suma de **\$73.167.486 m/cte.**, por concepto de capital.
 - 1.1. Por la suma de **\$5.210.544 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 39582240-0136:

2. Por la suma de **\$29.040.176 m/cte.**, por concepto de capital.
 - 2.1. Por la suma de **\$3.835.367 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 845 DEL 20 DE MAYO DE 2015 - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-7424. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a hacer efectiva la anterior medida cautelar decretada, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

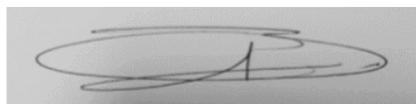
Se exhorta a la parte demandante para que dentro de los veinte días calendario siguientes, aporte un certificado del área competente del banco en la que se precise, punto por punto, i) si la obligación que se está cobrando corresponde al crédito inicial contraído por el deudor, o ii) si hay alguna reestructuración de obligaciones o recompra de cartera, de ser afirmativa la segunda respuesta, allegue los saldos de cada uno de los productos previos a la obligación que ahora se cobra, que por todo concepto tenía el deudor con el banco, iii) aporte el historial de pagos realizados por el deudor a partir de la refinanciación o recompra de las obligaciones anteriores.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*). -

Reconózcase personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100572 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO JOHN ALEXÁNDER ROJAS GÓMEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT 890.300.279-4, y en contra del señor **JOHN ALEXANDER ROJAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.483.071, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018:

1. Por la suma de **\$19.389.885 m/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré sin número con fecha de vencimiento el 8 de noviembre de 2021.
 - 1.1. Por la suma de **\$858.183 m/cte**, por concepto de interés corrientes.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 9 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Se exhorta a la parte demandante para que dentro de los veinte días calendario siguientes, aporte un certificado del área competente del banco en la que se precise, punto por punto, i) si la obligación que se está cobrando corresponde al crédito inicial contraído por el deudor, o ii) si hay alguna reestructuración de obligaciones o recompra de cartera, de ser afirmativa la segunda respuesta, allegue los saldos de cada uno de los productos previos a la obligación que ahora se cobra, que por todo concepto tenía el deudor con el banco, iii) aporte el historial de pagos realizados por el deudor a partir de la refinanciación o recompra de las obligaciones anteriores.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*)-

Reconózcase personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, con T.P. No. 102.688 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100575 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO JOHN NÉSTOR ORJUELA HERRERA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT 860.050.750-1, y en contra del señor **JOHN NÉSTOR ORJUELA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.434.062, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 106640250:

1. Por la suma de **\$111.736.591 m/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 106640250, con fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2021.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Se exhorta a la parte demandante para que dentro de los veinte días calendario siguientes, aporte un certificado del área competente del banco en la que se precise, punto por punto, i) si la obligación que se está cobrando corresponde al crédito inicial contraído por el deudor, o ii) si hay alguna reestructuración de obligaciones o recompra de cartera, de ser afirmativa la segunda respuesta, allegue los saldos de cada uno de los productos previos a la obligación que ahora se cobra, que por todo concepto tenía el deudor con el banco, iii) aporte el historial de pagos realizados por el deudor a partir de la refinanciación o recompra de las obligaciones anteriores.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*)-

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., (vigente según consulta a la página oficial) como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100581 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CONDOMINIO SENDERO DEL SOL PH
DEMANDADO JULIO ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLEGAS

Revisados los soportes probatorios que reposan en el expediente digital, advierte el Despacho que se debe proceder a negar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior**”.* (Se destaca)

De conformidad con los citados artículos, y una vez analizado el documento allegado como base de ejecución (certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal), observa este Operador Judicial que el valor total por cuotas de administración adeudado a noviembre de 2021 que allí se relaciona (\$3.414.919), no guarda congruencia con la sumatoria de las cuotas ordinarias de administración discriminadas y con los abonos que se señalan en el mismo certificado (da un total \$3.539.919), por tanto, al no ser clara tal obligación, dicho documento no cumple con uno de los requisitos establecidos en la Ley para prestar merito ejecutivo.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100597 00
CLASE PERTENENCIA
DEMANDANTE MISAELINA NOVOA GORDILLO
DEMANDADO CONSTRUCTORA JOALBAPU S.A.S. Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos que para el caso exige los artículos 82 y 375 del C.G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por la señora **MISAELINA NOVOA GORDILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.157, contra la **CONSTRUCTORA JOALBAPU S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 800.175.410-1 y la señora **BLANCA NELLY RODRÍGUEZ DE PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.205.086.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto de la presente acción, por el término de veinte (20) días, a quienes se les advierte que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos de que trata el inciso 1º del art. 90 *ibidem*. -

TERCERO: Como en la demanda se aporta la dirección física y electrónica para notificar a la demandada **CONSTRUCTORA JOALBAPU S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, notifíquesele la presente providencia en la forma establecida en los artículos 91, 291 y ss del C.G. del P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por otro lado, como en la demanda se afirma desconocer el paradero de lo demandada **BLANCA NELLY RODRÍGUEZ DE PIEDRAHITA**, emplácese en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En igual sentido, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, en la forma establecida en el citado artículo.

SEXTO: Póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del art. 375 del C. G.P.

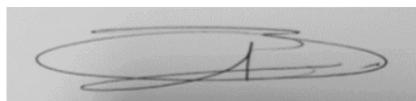
SÉPTIMO: Decrétese la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **307-59337** y **307-59359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y comuníquese al señor registrador a fin de que proceda conforme el Art. 592 *ibidem*.

OCTAVO: Así mismo, infórmese por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girardot, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2º numeral 6º del art. 375 *ibidem*).

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento de los numerales 3, 6, 7 y 8 de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

DÉCIMO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO HANNER MURILLO GONZÁLEZ**, con T.P. No. 289.520 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100599 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNÁN ENRIQUE TONCEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO LUIS ENRIQUE LOAIZA LÓPEZ Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **HERNÁN ENRIQUE TONCEL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.950.328, y en contra de los señores **LUIS ENRIQUE LOAIZA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.319.028 y **DIANA CAROLINA CRUZ MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.584.993, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017:

1. Por concepto de cánones de arrendamiento:

| Fecha canon de arrendamiento | Valor |
|------------------------------|--------------------|
| Abril 2020 | \$752.000 |
| Mayo 2020 | \$752.000 |
| Junio 2020 | \$752.000 |
| Julio 2020 | \$752.000 |
| Agosto 2020 | \$752.000 |
| Septiembre 2020 | \$752.000 |
| Octubre 2020 | \$752.000 |
| Noviembre 2020 | \$752.000 |
| Diciembre 2020 | \$752.000 |
| Enero 2021 | \$752.000 |
| Febrero 2021 | \$752.000 |
| TOTAL | \$8.272.000 |

2. Por la suma de **\$908.526 m/cte.**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de mayo de 2017.

Por otro lado, se niega el mandamiento de pago respecto a la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la parte ejecutante no acreditó probatoriamente que el servicio de energía adeudado le fue prestado al inmueble objeto del contrato de arrendamiento. Obsérvese que no se allegó la respectiva factura, pese a que la misma fue solicitada por el Despacho; la parte interesada únicamente aportó un estado de cuenta que no brinda mayor información.

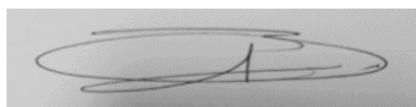
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*). -

Reconócese personería adjetiva al abogado **HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS**, con T.P. No. 178.872 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 17 FEB 2022

PROCESO No. 253074003003 202100601 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CONDOMINIO SENDERO DEL SOL PH
DEMANDADO CLAUDIA STELLA VELANDIA YARA

Revisados los soportes probatorios que reposan en el expediente digital, advierte el Despacho que se debe proceder a negar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior**”.* (Se destaca)

De conformidad con los citados artículos, y una vez analizado el documento allegado como base de ejecución (certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal), observa este Operador Judicial que el valor total por cuotas de administración adeudado a noviembre de 2021 que allí se relaciona (\$3.085.915), no guarda congruencia con la sumatoria de las cuotas ordinarias de administración discriminadas y los abonos que se señalan en el mismo certificado (da un total \$2.759.915), por tanto, al no ser clara tal obligación, dicho documento no cumple con uno de los requisitos establecidos en la Ley para prestar mérito ejecutivo.

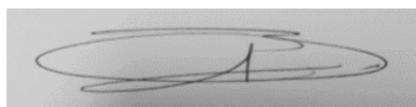
Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021-00605-00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE AGRUPACIÓN RESIDENCIAL AQUALINA GREEN
DEMANDADO BERTHA RAMÍREZ ESCOBAR Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demandad de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021-00610-00
CLASE PERTENECÍA
DEMANDANTE JESÚS SILVESTRE FORERO Y OTRO
DEMANDADO FRANCO VILLEGAS SALAZAR Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demandad de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021-00613-00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MOLINO
DEMANDADO MARCELA ELVIRA MENDOZA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demandad de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021-00614-00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MOLINO
DEMANDADO DANIEL ALFONSO MURCIA AGUILAR

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demandad de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021-00616-00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO ÉDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demandad de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021-00617-00
CLASE VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE ESPERANZA CORREALES DE PERDOMO
DEMANDADO ÉDGAR VITTORIO PERDOMO LONDOÑO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demandad de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021-00620-00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HENRY RODRÍGUEZ FUENTES
DEMANDADO HEREDEROS DE RAÚL BAZURTO DIAZGRANADOS

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demandad de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021-00623-00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FINCASAS LTDA.
DEMANDADO JOSÉ RAMÓN BUITRAGO CARDONA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demandad de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021-00626-00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EDIFICIO CORALINO
DEMANDADO NELLY SOFÍA ARDILA QUITIAN

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demandad de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **17 FEB 2022**

PROCESO No. 253074003003 2021-00629-00
CLASE INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE LUIS FERNANDO ROJAS ROBERTO
DEMANDADO JHON GABRIEL BARRERO BENAVIDES
GIOVANNI ZAMORA SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2022, se **RECHAZA** la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ